



FC Sala PC

Fecha de emisión de notificación: 31/julio/2026

Sr/a: MARINA VERONICA SINGH

Domicilio: 23250321414

Tipo de domicilio

Electrónico

Carácter: Sin Asignación

Observaciones especiales: Sin Asignación

Copias: N

Tribunal: CAMARA FEDERAL DE PARANÁ - sito en

Hago saber a Ud- que en el Expte Nro. 138 / 2025 caratulado: FERNANDEZ, HECTOR ALCIDES c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS en trámite ante este Tribunal, se ha dictado la siguiente resolución:

Queda Ud. legalmente notificado
Fdo.: EVA SENKMAN, SECRETARIA DE CAMARA



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Paraná, 31 de julio de 2026.

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: "FERNANDEZ, HECTOR ALCIDES
CONTRA ANSES SOBRE REAJUSTES VARIOS", expte. N FPA
138/2025/CA1, provenientes del Juzgado Federal N° 2 de
Paraná;

Y CONSIDERANDO:

I- Que, llegan las presentes actuaciones a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso extraordinario promovido por la parte actora el 15/5/2026, contra la resolución de esta Cámara del día 7/5/2026.

Contesta la parte demandada el 4/6/2026 y pasa la causa para resolver el 25/6/2026.

II- Que, en lo que aquí interesa, esta Cámara rechazó el recurso de la parte actora; hizo lugar parcialmente al recurso de la demandada, declaró de oficio para el caso la inconstitucionalidad de la Resolución 2-E/2018 SSS y confirmó la aplicación del índice ISBIC para el reajuste del haber inicial de la actora para los aportes realizados hasta febrero/2009; dejó a resguardo el derecho de la demandada a plantear la aplicación de las pautas sentadas por la CSJN en el fallo "Villanustre" si al tiempo de la liquidación se acreditan los extremos de hecho necesarios para la procedencia de su reclamo; revocó la imposición de las costas efectuada en primera instancia y las distribuyó en el orden causado.



#39661715#511753395#20260731092435918

III- a) Que, la parte actora funda su recurso en la cuestión federal postulando que se relaciona con el rechazo de la aplicación del índice de precios mayoristas (IPIM), lo que produce -dice- la violación concreta de principios elementales que emergen del art. 14 bis de la Constitución Nacional; todo con argumentos que este Tribunal tiene por reproducidos en mérito a la brevedad.

También cuestiona la interpretación que hace el Tribunal con relación a las leyes N°26.417, 27.426 y 27.609.

Alega finalmente la arbitrariedad de la sentencia dictada por carecer de fundamentación suficiente.

b) Que, en su respuesta y, por lo fundamentos vertidos, la parte demandada solicita que se rechace el recurso, y confirme el fallo dictado por la Cámara, con expresa imposición de costas.

IV- a) Que, respecto del rechazo de la aplicación del índice de precios mayoristas (IPIM), se recuerda que la cuestión federal debe versar sobre la interpretación de normas federales, o de actos federales emanados de autoridades de la Nación, así como sobre los conflictos planteados entre la CN y otras normas o actos provenientes de autoridades nacionales o locales.

Que, asimismo, las invocaciones genéricas de preceptos constitucionales y legales no sustituyen esa carga de fundamentación.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

Ciertamente, de modo reiterado tiene dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que la mera invocación de preceptos constitucionales o tratados internacionales con jerarquía constitucional no provoca cuestión federal suficiente, en tanto no se demuestre que tales actos o normas federales guardan relación directa con la materia del litigio (325:1440, 294:376, entre otros).

Que, además, las cuestiones federales son esencialmente cuestiones de derecho, con lo cual -en principio- quedan al margen aquellas que sean de hecho.

En ese orden, también se ha sostenido que debe denegarse el recurso extraordinario cuyos agravios remiten al examen de cuestiones fácticas y de derecho común y procesal, materia propia de los jueces de la causa y ajena a la instancia del artículo 14 de la ley 48 (Fallos: 310:860, "Gramajo"; 332:709, "Torrillo", entre otros); máxime cuando la sentencia se funda en argumentos no federales que, más allá de su grado de acierto, resultan suficientes para sustentarla e impiden su descalificación como acto judicial (Fallos: 326:1877, "Noir"; 329:1631, "Montejano", entre muchos otros).

Que, a la luz de lo expresado, se observa que la cuestión federal sostenida por la recurrente carece de fundamentación autónoma y suficiente para abrir la instancia extraordinaria, toda vez que se focaliza en cuestionar la decisión de este Tribunal que sostuvo que la actualización del retroactivo se encuentra garantizado con la tasa de



interés pasiva aplicada por el juez de grado, conforme el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa: "SPITALE JOSEFA ELIDA C/ ANSES S/ IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA"(Fallos 327:3721). El recurrente hace hincapié en elementos fácticos y vinculados a la tasa de interés, verbigracia: *"la efectiva pérdida del valor adquisitivo de la moneda en contextos inflacionarios como el argentino", "la reparación íntegra del daño patrimonial causado por el pago insuficiente durante años" y "que la actualización del capital mediante índices que reflejen adecuadamente la depreciación monetaria, no puede considerarse satisfecha mediante la aplicación de tasas de interés que no cumplen dicha función";* y son ajenos a la instancia extraordinaria, lo que así se decide.

b) Que, respecto a las demás cuestiones federales invocadas, se observa que la recurrente ha cumplido con los requisitos formales de reserva de la cuestión federal e interposición en término. De la lectura del caso de marras se advierte que se cuestiona la inteligencia de normas federales, por lo que corresponde analizar su viabilidad en cuanto a la materia de la cuestión traída a estudio, es decir, a la admisibilidad o no de los recursos extraordinarios.

Que, en este sentido el Tribunal entiende que puede encontrar andamiaje, toda vez que en el pleito se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE PARANÁ

interpretaron normas de carácter federal (leyes N°26.417, 27.426 y 27.609). Ello habilita la admisibilidad de las impugnaciones planteadas, por lo que corresponde conceder los remedios interesados.

d) Que, sin embargo, no se presenta la alegada arbitrariedad.

En efecto, este Tribunal ha sostenido reiteradamente, con fundamento en la abundante jurisprudencia de la CSJN, que "...la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y cabe descartarla cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto; y que el recurso extraordinario no tiene por objeto abrir una nueva instancia para corregir sentencias equivocadas o que estimen tales según las divergencias del apelante con la interpretación de cuestiones que efectuaron los jueces del litigio..." (Fallos 300:92).

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

Declarar la inadmisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, en cuanto a la cuestión federal planteada, sobre el rechazo de la aplicación del índice de precios mayoristas (IPIM).

Declarar la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la parte actora, en cuanto a las demás cuestiones federales planteadas.

No admitir el recurso extraordinario interpuesto en cuanto al planteo de arbitrariedad.



Disponer la elevación virtual de estos autos a la
Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Regístrese, notifíquese, difúndase a través de la
Dirección de Comunicación y Gobierno abierto de la Corte
Suprema de Justicia de la Nación, y cúmplase.

MATEO JOSÉ BUSANICHE BEATRIZ ESTELA ARANGUREN CINTIA GRACIELA GOMEZ

ANTE MÍ:

EVA SENKMAN

SECRETARIA DE CÁMARA

